

el aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del río Duero funcionará como Comisión Internacional Hispano-Portuguesa para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes.

ARTÍCULO 25

El presente Convenio, una vez ratificado por los dos Gobiernos, anula y sustituye íntegramente al Convenio para regular el aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del río Duero de 11 de agosto de 1927.

Hecho en Lisboa, en doble ejemplar, en lengua española y portuguesa, haciendo fe ambos textos, el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por España:
El Embajador de España,
José Ibáñez Martín

Por Portugal:
El Ministro de Negocios Extranjeros,
A. Franco Nogueira

PROTOCOLO ADICIONAL

al Convenio Hispano-Portugués para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes

ARTÍCULO ÚNICO

Los Gobiernos de España y Portugal, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en el apartado m) del artículo 2.º del «Convenio Hispano-Portugués para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes», al que con esta fecha dan su aprobación, acuerdan lo que sigue:

a) Las derivaciones de caudales a que se refiere el apartado m) del artículo 2.º del Convenio que quedaren saldadas semanalmente mediante las subsiguientes devoluciones de las aguas en la misma zona en que la derivación tuvo lugar, no estarán sujetas a limitación alguna;

b) Durante un plazo de 50 (cincuenta) años, contados a partir de la firma del presente Protocolo, salvo el caso de que ambos Gobiernos reconocieren, de común acuerdo, la conveniencia de una eventual revisión de dicho plazo, se entenderá por caudales disponibles en el tramo internacional del río Duero, a efectos de su almacenamiento, los caudales en exceso del caudal medio semanal de 300 m.³/s. (trescientos metros cúbicos por segundo), medidos en el origen del tramo internacional del Duero, que podrán derivarse a embalses laterales de regulación con un límite máximo del caudal medio semanal de 80 m.³/s. (ochenta metros cúbicos por segundo).

Transcurrido el plazo indicado de cincuenta años, o el que resultare modificado por común acuerdo de ambos Gobiernos, corresponderá a la Comisión Internacional la revisión de los valores de los caudales especificados en el párrafo anterior.

c) Se entenderán como caudales sobrantes en el tramo internacional del río Duero los caudales en exceso de los que puedan ser absorbidos en las centrales del otro Estado situadas agua abajo del lugar en que se realizase la derivación.

Las derivaciones autorizadas por el párrafo precedente deberán ser previamente programadas de conformidad con el concesionario del otro Estado.

d) La Comisión Internacional tendrá la función interventora de estas derivaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 18 del Convenio.

Hecho en Lisboa, en doble ejemplar, en lengua española y portuguesa, haciendo fe ambos textos, el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por España:
El Embajador de España,
Fdo.: J. Ibáñez-Martín

Por Portugal:
El Ministro de Negocios Extranjeros,
Fdo.: A. Franco Nogueira

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo Adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando M. Castiella

Los instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Madrid, el día 19 de julio de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de agosto de 1966.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de agosto de 1966 por la que se aplaza hasta el 1 de septiembre de 1966 la entrada en vigor del sistema de pago conjunto de primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de junio de 1966, desarrollando lo previsto en el número 4 del artículo 17 del texto articulado primero de la Ley 163/1963, al tiempo que prorrogaba el Régimen de Asistencia Sanitaria establecido en el artículo 10 de la Orden de 27 de abril de 1966, dictaba las normas para la coordinación del pago de primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con el resto de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social.

Organismos varios, sindicales y corporativos, se han manifestado a favor de un aplazamiento de la entrada en vigor del nuevo sistema, alegando la complejidad de los estudios que las Empresas precisan realizar y las especiales circunstancias que a los meses actuales acompañan.

En mérito a lo expuesto, y con el deseo de facilitar la labor de dichas Empresas, se les señala un plazo más dilatado que les permita realizar sin perturbación alguna los trabajos de adaptación que el nuevo sistema supone.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Queda aplazada hasta 1 de septiembre de 1966 la entrada en vigor del sistema de pago conjunto de las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con el resto de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social previsto en la Orden de 25 de junio de 1966.

Art. 2. En su consecuencia, el pago de las cuotas o primas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que se devenguen a partir de 1 de septiembre de 1966 se efectuará conjuntamente con el resto de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y en la forma establecida en la ya aludida Orden de 25 de junio de 1966.

Art. 3. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de agosto de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.